

Sujeto **Secretaría General de Gobierno  
del Estado**  
Obligado: **\*\*\*\*\***  
Recurrentes: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **66/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **66/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00063919, en la que la recurrente solicitó la siguiente información:

*“solicito la siguiente información sobre el informe de resultados de Antonio Gali Fayad como gobernador constitucional, celebrado el 29 de noviembre del presente año:*

- 1. Costos de la renta del lugar donde se llevó a cabo, costos de la logística del evento, los proveedores y los contratos celebrados.*
- 2. Costo del servicio de coffe break o banquete que se ofreció, proveedores y contratos celebrados ”*

II. En veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta, en los términos siguientes:

*“... “Costos de la renta del lugar...”*

*En aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se le sugiere comunicarse con el organismo público descentralizado, denominado: Convenciones y Parques.*

*Le compartimos los siguientes datos:*

*Unidad de Transparencia de Convenciones y Parques*

*Contacto: Héctor Guillermo Silva Galindo*

*Ubicación: Boulevard Héroes del 5 de Mayo , número 402, colonia Centro, C.P. 72000, Puebla, Puebla*

*Teléfono (222) 1221100, extensión 1220 y/o 1221*

*Correo electrónico: [unidad.transparencia.cyp@gmail.com](mailto:unidad.transparencia.cyp@gmail.com)*

*“Costo del servicio de coffe break...”*

*Al respecto de le sugiere comunicarse con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte.*

*Le compartimos los siguientes datos:*

*Coordinador General Jurídico: José Salvador Gómez Arredondo*

*Ubicación: Boulevard Atlixcáyotl, núm. 1101.*

*Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72190*

*Tel.: 01(222)3034600 ext. 1332/ 1427*

*Correo electrónico: [transparenciasit@gmail.com](mailto:transparenciasit@gmail.com).*

Sujeto	<b>Secretaría General de Gobierno</b>
Obligado:	<b>del Estado</b>
Recurrentes:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>66/2019</b>

*No se omite mencionar, que posteriormente se dará contestación vía sistema electrónico INFOMEX, respecto de la información de esta Secretaría.”*

**III.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través del correo electrónico de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estados de Puebla.

**IV.** En fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **66/2019**, ordenando turnar el medio de impugnación a la ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó prevenir a la recurrente a fin de que informara a este Instituto de Transparencia el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, nombre del recurrente, y en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere, la fecha en que le fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información o tuvo conocimiento del acto reclamado así como el acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad.

**VI.** En fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la recurrente dando cumplimiento al acuerdo que antecede, por lo que se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión y la entrega de las copias del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le

Sujeto	<b>Secretaría General de Gobierno</b>
Obligado:	<b>del Estado</b>
Recurrentes:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>66/2019</b>

asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VII.** Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, y ofreciendo pruebas, así mismo hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia que con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, una ampliación de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dejando satisfecha la misma, anexando las constancias que acreditan su dicho, solicitando el sobreseimiento de presente recurso de revisión, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga, con el apercibimiento que de no dar contestación a la vista otorgada se tendría por precluido su derecho.

**VIII.** Por auto de fecha siete de marzo, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante auto que antecede, haciendo efectivo el apercibimiento, y toda vez que el procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Sujeto **Secretaría General de Gobierno**  
Obligado: **del Estado**  
Recurrentes: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **66/2019**

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Ahora bien, la recurrente solicitó información sobre el informe de resultados de Antonio Gali Fayad como gobernador constitucional, celebrado el veintinueve de noviembre del presente año respecto de costos de la renta del lugar donde se llevó a cabo, costos de la logística del evento, los proveedores y los contratos celebrados, costo del servicio de coffe break o banquete que se ofreció, proveedores y contratos celebrados.

El sujeto obligado en respuesta a su solicitud hizo del conocimiento de la recurrente que la información respecto de costos de la renta del lugar le sugirió comunicarse con el organismo público descentralizado, denominado: Convenciones y Parques, proporcionándole los datos de contacto; por lo que hace al costo del servicio de coffe break le aconsejó comunicarse con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte, haciendo de su conocimiento los datos de dicha dependencia.

Sujeto	<b>Secretaría General de Gobierno</b>
Obligado:	<b>del Estado</b>
Recurrentes:	<b>*****</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>66/2019</b>

Al no estar conforme con la respuesta, la recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta, toda vez que omitió dar respuesta a su solicitud respecto del costo de la logística del evento, los proveedores y los contratos celebrados. Convenios y Parques y Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transporte, en sus respectivas respuestas a sus solicitudes señala que la Secretaría General de Gobierno era el competente para responder por concepto de logística, proveedores y contratos, dicha Secretaría no le dio respuesta al respecto.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, que posterior a haber recibido el recurso de revisión de mérito, realizó un alcance de respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, al referir que con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, envió a la recurrente, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, la información solicitada, misma que consistió en los costos de logística del evento antes referido, el proveedor y el contrato celebrado.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7, fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 152, y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**  
Recurrentes: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **66/2019**

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

***Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

***Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello,***  
***o***
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Ahora bien, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante el oficio número SGG/UT/058/2019, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual comunicó que con fecha once de febrero del presente año, notificó vía INFOMEX a la recurrente el alcance de respuesta a la solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, proporcionándole la información sobre el informe de resultados de Antonio Gali Fayad como gobernador constitucional, respecto de los costos de logística del evento, el proveedor y el contrato celebrado para tal evento, y a fin de acreditar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió lo siguiente:

- Copia certificada de la ampliación de respuesta otorgada a la solicitante, el día once de febrero de dos mil diecinueve, vía INFOMEX, así como captura de imagen de pantalla del Sistema INFOMEX en donde se muestra la fecha en la que se liberó la respuesta.
- Copia certificada de la ampliación de respuesta de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

Es importante hacer mención de la ampliación de respuesta antes descrita, enviada a la recurrente, de la cual se desprende:

**“... Por lo que toca al “...costo de la logística del evento, los proveedores y los contratos celebrados...”, la Secretaría General de Gobierno, llevó a cabo las siguientes acciones:**

<b>Logística:</b>					
<b>No.:</b>	<b>Cantidad:</b>	<b>Unidad de medida:</b>	<b>Descripción:</b>	<b>Precio unitario:</b>	<b>Importe:</b>
1	1	Lote	Kit de invitaciones (invitación, hanger, mapa, gafete de acceso).	240,000.00	240,000.00
2	1	Servicio	Atención a invitados especiales.	81,200.00	81,200.00
3	1	Servicio	Edecanes.	45,000.00	45,000.00
4	1	Renta	Renta de Ipads y Lap Tops para registro y ubicación de invitados.	35,000.00	35,000.00
5	1	Servicio	Traslados y comidas personal eventos especiales y giras SGG.	11,600.00	11,600.00
6	1	Servicio	Flores, ambientación y servicio de amenidades para Auditorio de la Reforma y Sala de Ajustes.	153,000.00	153,000.00



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**  
 Recurrentes: \*\*\*\*\*  
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
 Expediente: **66/2019**

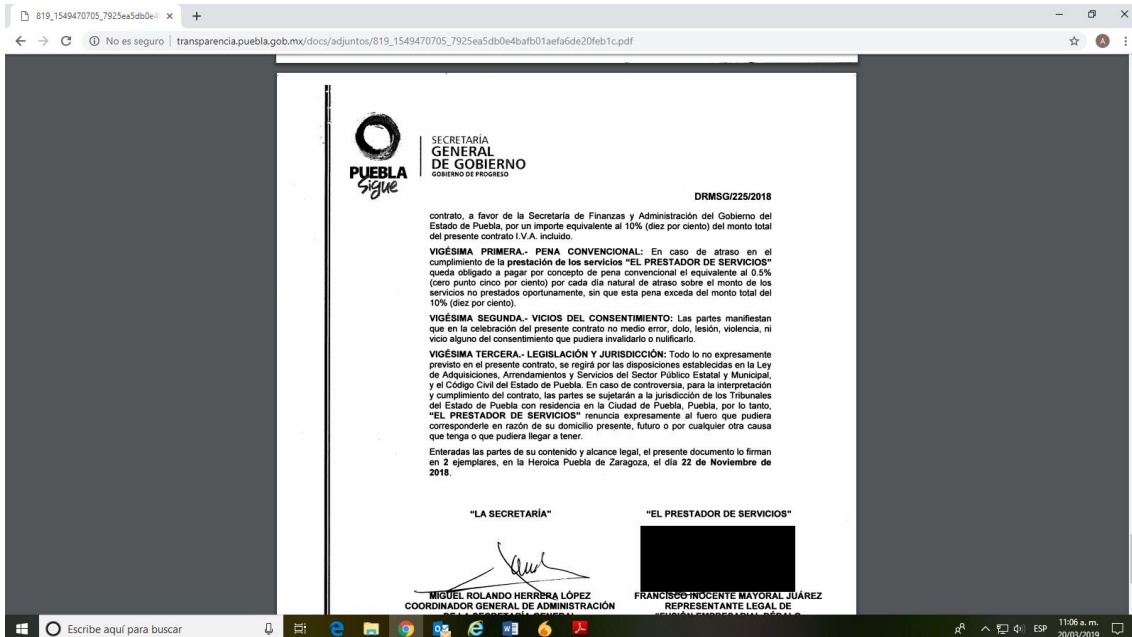
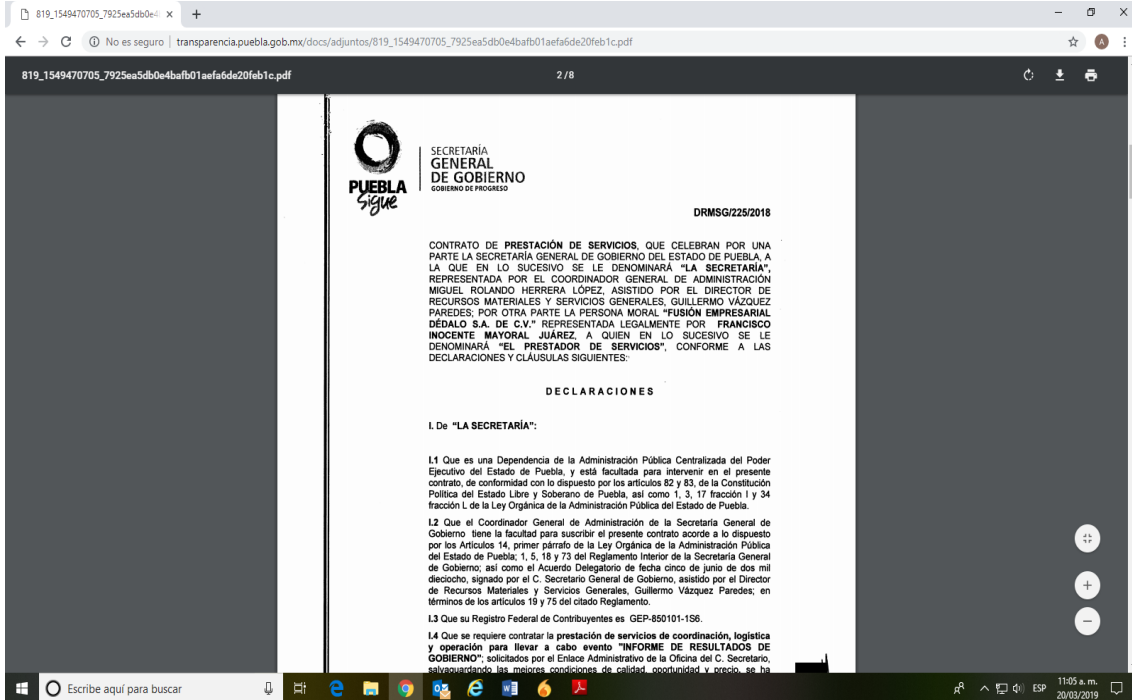
7	1	Servicio	Impresión de pizarrón e imanes para sembrado de invitaciones e impresión de personificadores en butacas de auditorío.	73,000.00	73,000.00
8	1	Lote	Vestido de vallas.	166,793.10	166,793.10
9	1	Lote	Señalética.	133,938.85	133,938.85
10	3	Pieza	Botiquines básicos.	504.00	1,512
11	10	Pieza	Cintas precaución amarillas.	126.00	1,260.00
12	20	Pieza	Traficonos.	294.00	5,880.00
13	30	Pieza	Box Lunch.	63.00	1,890.00
14	330	Litro	Gasolina para 6 unidades.	16.65	5,494.50
15	1	Servicio	Producción y montaje de evento en Auditorío de la Reforma.	3,737,777.00	3,737,777.00
<b>Subtotal:</b>					<b>4,693,345.45</b>
<b>IVA:</b>					<b>750,935.27</b>
<b>Total:</b>					<b>5,444,280.72</b>

***El contrato se adjudicó al proveedor denominado “FUSIÓN EMPRESARIAL DÉDALO S.A. DE C.V.”, mediante un contrato identificado con el número DRSMG/225/2018, con fecha 22 de noviembre de 2018, mismo que puede ser consultado en versión pública en la siguiente liga electrónica: [http://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/819\\_1549470705\\_7925ea5db0e4bafb01aefa6de20feb1c.pdf](http://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/819_1549470705_7925ea5db0e4bafb01aefa6de20feb1c.pdf) ”***

Asimismo, este Órgano Garante verificó el contenido de la liga electrónica que le fue proporcionada a la recurrente, comprobando que se trata del contrato celebrado de prestación de servicios, celebrado por una parte la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, y por otra parte la persona moral denominada Fusión Empresarial Dédaló S.A. de C.V., de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en la que “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” se obliga a proporcionar a “LA SECRETARÍA la prestación de servicios de coordinación, logística y operación para llevar a cabo evento “INFORME DE RESULTADOS DE GOBIERNO” mismo que se ilustra a continuación:

Sujeto  
Obligado:  
Recurrentes:  
Ponente:  
Expediente:

Secretaría General de Gobierno  
del Estado  
\*\*\*\*\*  
María Gabriela Sierra Palacios  
66/2019



Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha completado en vía de alcance su respuesta y que ésta guarda relación con los puntos solicitados por la recurrente, pues del análisis en conjunto al material probatorio aportado se puede concluir que se ha otorgado la totalidad de la información solicitada.

Sujeto	<b>Secretaría General de Gobierno</b>
Obligado:	<b>del Estado</b>
Recurrentes:	<b>*****</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>66/2019</b>

Se afirma lo anterior en virtud de que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, remitió a este Órgano Garante las constancias certificadas ya descritas, en concreto la impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX, y el alcance de respuesta enviado a la recurrente, ambos de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, mediante los cuales, complementó la información solicitada y que fue requerida por la recurrente.

Al respecto, para ilustración, se invoca la Tesis Aislada IV.2o.A.118 A, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1725, con el rubro y texto siguiente:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.”***

En ese tenor, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido la recurrente respuesta a todos los puntos de su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia

Sujeto	<b>Secretaría General de Gobierno</b>
Obligado:	<b>del Estado</b>
Recurrentes:	<b>*****</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>66/2019</b>

deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS** y **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Sujeto  
Obligado:                   **Secretaría General de Gobierno**  
Recurrentes:               **del Estado**  
Ponente:                    **\*\*\*\*\***  
Expediente:                **María Gabriela Sierra Palacios**  
                                     **66/2019**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS      CARLOS GERMAN LOESCHMANN**  
**COMISIONADA.                                      MORENO**  
**COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **66/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.